



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2097 (Original 819)

Sancionada el 04/02/47. Promulgada el 11/02/47.

Publicada en el Boletín Oficial N° 2779, del 13 de Febrero de 1947.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 599 de fecha 3 de setiembre de 1940, de creación de la Caja de Préstamos y Asistencia Social de la Provincia, sustituyéndose la palabra Caja por Banco, y fíjase la denominación de Banco de Préstamos y Asistencia Social de la Provincia para la citada repartición.

Art. 2°.- Los empleados del Banco de Préstamos y Asistencia Social de la Provincia tienen derecho a la estabilidad, sueldo mínimo y régimen de promociones de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Art. 3°.- Decláranse incorporados al personal bancario a los empleados del Banco de Préstamos y Asistencia Social de la Provincia, ajustándose los sueldos mínimos de dicho personal por antigüedad de servicio más el por ciento que le corresponda por idoneidad de acuerdo con el régimen que se establece en esta ley.

Art. 4°.- Son bases esenciales de la carrera bancaria en esta institución:

- a) La estabilidad de los empleados, cualquiera sea su denominación y jerarquía, siempre que no estuvieran en condiciones de jubilarse, salvo las causas graves imputables a los mismos previstas en esta ley;
- b) El sueldo y salario mínimo para todo el personal de oficina y de servicio;
- c) El escalafón de sueldos hasta \$ 500 m/n. a base de antigüedad y la idoneidad;
- d) La bonificación del sueldo o salario del empleado a razón de \$ 15 m/n. mensuales por cada hijo menor de 16 años o hijos incapacitados, cualquiera sea su edad, que tenga a su cargo;
- e) Los horarios y regímenes de licencias anuales obligatorias, que concilien la eficacia del servicio con la salud de los empleados;
- f) La edad mínima de 16 años y buena salud como condiciones de ingresos futuros.

Art. 5°.- Las únicas causas de cesantía de los empleados del Banco de Préstamos y Asistencia Social de la Provincia, son las siguientes:

- a) Condena judicial por delitos contra el Banco o contra terceros, o auto firme de prisión preventiva contra el empleado. Si hubiere absolución o sobreseimiento definitivo, será repuesto en su cargo;
- b) Inhabilidad física o mental;
- c) Enfermedad contagiosa crónica que constituya un peligro para el personal;
- d) Inasistencias prolongadas o reiteradas del servicio;
- e) Desobediencia grave o reiterada a las órdenes e instrucciones que reciban en el ejercicio de las funciones bancarias respectivas;
- f) Conducta desordenada.

Art. 6°.- Fíjase la siguiente escala de sueldos mínimos para el personal del Banco de Préstamos y Asistencia Social de la Provincia por antigüedad de servicio más el por ciento que le corresponda por idoneidad.

Ascensos automáticos por antigüedad para empleados con concepto no inferior a "BUENO":

Inicial (18 años cumplidos)	\$ 180.-
2 años cumplidos	" 180.-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

3	“	“	“	200.-
4	“	“	“	225.-
5	“	“	“	250.-
6	“	“	“	275.-

Ascensos automáticos según concepto para empleados:

Años	Sobresaliente	Distinguido	Muy Bueno	Bueno
8	300	300	300	300
9	-	-	-	-
10	325	325	325	325
11	-	-	-	-
12	350	350	350	-
13	375	-	-	350
14	400	375	-	-
15	-	400	375	-
16	425	-	-	375
17	-	425	400	-
18	450	-	-	-
19	-	-	425	400
20	500	450	-	-
21	-	-	-	-
22	-	-	450	425
23	-	500	-	-
24	-	-	-	-
25	-	-	500	450

Ascensos automáticos por antigüedad para el personal de servicio y obrero con concepto no inferior a “BUENO”:

Inicial (18 años cumplidos)	\$	180.-
2 años cumplidos	“	180.-
4 “ “	“	200.-
6 “ “	“	220.-

Ascensos automáticos según concepto para el personal de servicio:

Años	Sobresaliente	Distinguido	Muy Bueno
9	220	220	220
10	220	220	220
11	-	-	-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

12	240	-	-
13	-	-	-
14	-	240	220
15	260	-	-
16	-	-	-
17	-	-	-
18	280	260	230
19	-	-	-
20	-	-	-
21	300	-	-
22	-	280	240
23	-	-	-
24	-	-	-
25	-	-	-
26	-	300	260

Cadetes de 16 a 18 años de edad: Sueldo \$ 100.-

Art. 7º.- El personal que ejerza funciones de dirección y asesoramiento será clasificado de acuerdo con la categoría de la oficina en que preste servicio, a cuyo fin los sueldos mínimos se establece en la siguiente forma:

Presidente	\$ 1.000.-
Gerente	“ 700.-
Sub-Gerente Contador	“ 600.-
Sub-Contador	“ 450.-
Tesorero	“ 450.-
Secretario	“ 400.-
Depositario	“ 400.-
Tasador Jefe	“ 400.-
Jefe de Sección e Inspectores	“ 400.-

Art. 8º.- Los tasadores ingresan con un sueldo de \$ 200, siéndoles de aplicación el escalafón para empleados, con una bonificación de tres años de antigüedad.

Art. 9º.- Los empleados que tengan títulos profesionales y que presten servicios propios de su profesión, se incorporarán al escalafón en la siguiente forma:

- Doctores en Ciencias Económicas, contadores públicos y abogados se benefician con una antigüedad de seis años;
- Peritos mercantiles se benefician con una antigüedad de cuatro años.

Art. 10.- El escalafón para empleados será aplicado al personal femenino hasta pesos trescientos de sueldo. Para cada ascenso posterior este personal deberá computar un año más que el fijado por el escalafón.

Art. 11.- El personal es inamovible de su empleo sin jerarquía en la localidad en que desempeñe sus funciones, salvo conformidad del interesado. Sin embargo, el Banco podrá exigir el traslado de los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

empleados por un período no mayor de un año, mejorándolos en dos categorías, vencido el cual debe retornarlos a sus puestos de origen, manteniéndole las mejoras concedidas.

Art. 12.- Los empleados a quienes el Banco les asigne tareas de inspección gozarán durante el desempeño de su cometido de un viático de doce pesos diarios.

Art. 13.- El Banco acordará al personal, al finalizar el ejercicio anual, un mes de sueldo compensatorio en concepto de aguinaldo.

Art. 14.- El personal tanto jerárquico como auxiliar, de servicio y técnico comprendido en esta ley y que a la fecha de aplicación de la misma se encuentre gozando de un mayor sueldo que el fijado en las escalas establecidas, conservará dicha remuneración.

Art. 15.- Dentro de los treinta días de la promulgación de esta ley, prorrogables por igual término por el Poder Ejecutivo, éste dictará la reglamentación correspondiente.

Art. 16.- Facúltase al Banco de Préstamos y Asistencia Social y al Poder Ejecutivo de la Provincia, para adoptar las resoluciones que sean necesarias, a fin de encuadrar a dicha institución dentro de las disposiciones de la legislación nacional sobre bancos.

Art. 17.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete.

ROBERTO SAN MILLAN – Tomás Ryan – Armando Falcón – Meyer Abramovich

POR TANTO:

Salta, 11 de Febrero de 1947.

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUCIO A. CORNEJO – José T. Solá Torino